



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 59**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00135-00

Ibagué, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (propiedad)
Demandante/Solicitante/Accionante: Pedro Pablo Zambrano Ocampo identificado con la Cedula de Ciudadanía No.93.285.782
Predio: “La Esperanza” identificado con Matricula Inmobiliaria 364-18527, No Catastral 73411000200030795000, con un área georreferenciada de 2 hectáreas con 4282 metros², ubicado en la vereda “Las Rocas” del Municipio de Líbano Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por el señor **PEDRO PABLO ZAMBRANO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.285.782, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado “La Esperanza” identificado con Matricula Inmobiliaria 364-18527, No Catastral 73411000200030795000, con un área georreferenciada de 2 hectáreas con 4282 metros², ubicado en la vereda “Las Rocas” del Municipio de Líbano Tolima:

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- Pretende la accionante, que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene a su favor la restitución, del predio denominado “La Esperanza” identificado con Matricula Inmobiliaria 364-18527, No Catastral 73411000200030795000, con un área georreferenciada de 2 hectáreas con 4282 metros², ubicado en la vereda “Las Rocas” del Municipio de Líbano Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
187672	1031847,445	891191,831	4° 53' 0,536" N	75° 3' 30,377" W
187673	1031805,781	891112,802	4° 52' 59,176" N	75° 3' 32,940" W
187674	1031785,788	891049,721	4° 52' 58,522" N	75° 3' 34,986" W
187675	1031772,961	891000,68	4° 52' 58,102" N	75° 3' 36,577" W
187676	1031743,71	890902,915	4° 52' 57,145" N	75° 3' 39,748" W
187677	1031810,26	890907,571	4° 52' 59,312" N	75° 3' 39,600" W
57	1031901,274	891158,207	4° 53' 2,286" N	75° 3' 31,471" W
58	1031886,492	891075,541	4° 53' 1,801" N	75° 3' 34,153" W
59	1031877,649	891022,732	4° 53' 1,511" N	75° 3' 35,866" W
60	1031868,811	890980,555	4° 53' 1,221" N	75° 3' 37,235" W
61	1031870,806	890963,481	4° 53' 1,285" N	75° 3' 37,789" W

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 61 en línea quebrada que pasa por los puntos 60,59 y 58 en dirección oriente, hasta llegar al punto 57, colindando con DAGOBERTO HERNANDEZ, con cerca de por medio en distancia de 197,805 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 57 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 187672 colindando con RIO RECIO, en distancia de 63,468 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 187672 en línea quebrada que pasa por los puntos 187673, 187674 y 187675 en dirección occidente hasta llegar al punto 187676, colindando con FERNANDO VELASQUEZ con lindero imaginario de por medio en distancia de 308,25 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 187676 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 187677 colindando con SARGENTO N.N. en distancia de 66,713 metros, continuando en dirección nororiente, en línea recta hasta el punto 61 colindando con EUSEBIO BOBADILLA, en distancia de 82,412 metros.

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- Narró el solicitante que “inicio su vinculación con el predio LA ESPERANZA, a través de escritura pública No. 412 del quince (15) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), y que se protocolizo ante la Oficina de registro e instrumentos públicos del municipio del Líbano, el día veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), en el folio de matrícula No. 364-18527. Desde el momento, junto con su familia lo utilizaron como vivienda, además empezaron a realizar labores de explotación, consistentes en cultivos de plátano, café, yuca, maíz y frijol.

2.2.- En el año 2016 se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia de las amenazas y ultrajes recibidos por miembros presuntamente de la guerrilla, en razón a que su yerno pertenecía a las FFMM. Los ultrajes y maltratos se realizaron en dos oportunidades siendo la primera la más gravosa, cuando “un grupo como de la guerrilla llegaron al predio pegándole e intimidándolo para que diera información de donde se encontraba su yerno, al que una vez encontraron también lo agredieron y amordazaron junto con toda la familia que se encontraba en ese momento en el predio, ordenándoles que debían de abandonar el inmueble o por el contrario sus vidas corrían riesgo.

2.3.- El día 03 de febrero de 2016, el solicitante realizó la declaración de desplazamiento forzado, como consecuencia de ello, La Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo incluyó junto con su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas, por hechos ocurridos el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016) en el municipio del Líbano- Tolima”².

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 04 de octubre de 2018, a través de la Oficina de

¹ Ver anexo virtual No. 2

² Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 59**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00135-00

Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2 Mediante auto No. 321 del 26 de octubre de 2018⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **364-18527**, que corresponde al predio de denominado “La Esperanza” objeto de formalización y restitución.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 16 de diciembre de 2018, y en la misma fecha en la Emisora “La Veterana”, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido.

3.4.- El área catastral de la UAEGRTD – Dirección Territorial Tolima, con el fin de aclarar la vereda donde se ubica el predio, indico que “si bien en el F.M.I se menciona una vereda diferente (Mesopotamia), está actualmente no existe dentro de la municipalidad; y, los protocolos de la URT indican que se debe registrar la ubicación de los fundos solicitados en restitución acorde a lo establecido en los esquemas y planes de ordenamiento territorial. A pesar de que exista esta diferencia el predio físicamente está ubicado en esta vereda “las rocas” y le pertenece el folio de matrícula 36418527.

3.5.-Por auto No. 027 del 05 de febrero de 2020, con el fin de concretar aspectos importantes sobre el desplazamiento, y el derecho deprecado por el solicitante sobre el predio., se decretaron y practicaron las respectivas pruebas⁶. Posteriormente, mediante decisión tomada en audiencia celebrada el 09 de marzo de 2020⁷, se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones.

4.- Alegaciones:

4.1.- La Unidad de Restitución de Tierras a través de su abogada adscrita:

4.1.1.- Después de narrar los acontecimientos facticos, el trámite realizado y las pruebas recopiladas, concluyó que se encuentra acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado, y su relación con el predio “La Esperanza”, solicitando que se efectúe la restitución conforme las voces del artículo 108 de la ley 1448 de 2011.

4.2.- El Ministerio Público:

4.2.1.- Después de traer a colación aspectos como la competencia de la jurisdicción para proferir sentencia, el cumplimiento de los requisitos de la solicitud conforme los lineamientos del artículo 84 de la Ley 14498 de 2011, la ausencia de causal de nulidad dentro del trámite agotado, y enunciar

³ Ver anexo digital No.2

⁴ Ver anexo virtual No.8

⁵ Ver Anexo virtual No. 35

⁶ Ver anotaciones virtuales de la 78 al 94

⁷ Anotación Virtual 92



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 59**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00135-00

aspectos generales de la justicia transicional, el Ministerio Público, consideró que “el señor PEDRO PABLO ZAMBRANO OCAMPO y su familia se habrían visto obligados a desplazarse del predio denominado “LA ESPERANZA” en el año 2016, luego de las amenazas directas realizadas por miembros de un grupo insurgente. En consecuencia, tales hechos se ubican temporalmente dentro del periodo previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, quedando el predio aquí referenciado, en el año 2016 por su propietario PEDRO PABLO ZAMBRANO OCAMPO, luego de las agresiones físicas y las amenazas realizadas por presuntos miembros de un grupo insurgente, lo que conllevó la imposibilidad de administrarlo o explotarlo, configurándose los supuestos fácticos y jurídicos esenciales del abandono forzado en los términos del citado artículo 74 de la Ley 1448 de 2011. Hechos constituyen, claramente y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.

4.2.2.- Igualmente adujo, que obra dentro del plenario el estudio juicioso efectuado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), remitido mediante oficio no. OFPREGISLIBANO-183 del 20 de septiembre de 2019, en el cual, luego de analizar la cadena de tradiciones desde el año 1918, época en que el predio solicitado en restitución hacía parte de otra de mayor extensión “LA FLORIDA”, hasta la actualidad, se concluye que el solicitante PEDRO PABLO ZAMBRANO OCAMPO, “es titular de dominio desde el día 24 de mayo de 1.999, fecha en la que se registró la escritura número 412 del 15 de mayo de 1.999”.

4.2.3.- Por último, concluyo, que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados por la Ley 1448 de 2011, por haber sido el señor PEDRO PABLO ZAMBRANO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.782, víctima de abandono forzado de tierras frente al predio denominado “LA ESPERANZA”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-18527 y con Código Catastral no. 73411000200030795000, ubicado en la vereda Las Rocas del municipio de Líbano (Tolima), con un área georreferenciada de 2 hectáreas y 4282 metros cuadrados, sobre el cual ostentaban la calidad de propietario. En consecuencia, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, y ordenar la restitución material del predio y la garantía de las medidas complementarias en materia de vivienda, alivio de pasivos, impuestos, proyecto productivo.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el Señor solicitante PEDRO PABLO ZAMBRANO OCAMPO, en calidad de propietario del predio “La Esperanza”, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2). - Establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

2.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 59**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00135-00

posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁸. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁹, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁰, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

2.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹¹ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

⁸ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

⁹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁰ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹¹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 59**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00135-00

2.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

*“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.*

2.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹².

2.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

2.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”,* siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

2.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”*, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibidem).

3.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

3.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y

12 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 59**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00135-00

judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, donde la violencia generalizada causó en los pobladores miedo y una actitud de alerta constante, y paso de ser una experiencia individual subjetiva a una realidad que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó homicidios y desplazamientos masivos.

3.1.1.- A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiéndose al Departamento del Tolima, especialmente al municipio del Líbano, en una zona de expulsión de personas con el efecto inmediato de abandono de sus tierras, derivándose de estos hechos armados, homicidios selectivos, reclutamientos forzados de menores, masacres y desapariciones.

3.1.2.- Según cifras reportadas por Sistema de Información de Población Desplazada (SIPOD) el municipio del Líbano registra datos de expulsión de personas por efectos del conflicto armado desde el año 1984, con 18 personas expulsadas para ese año, el comportamiento que registra esa situación, basados en las cifras, deja ver que este municipio va a presentar una dinámica constante de expulsión de habitantes en los años siguientes, es decir, la violencia sistemática ha generado un constante desplazamiento por efecto de las acciones de los grupos armados. Este periodo muestra un incremento en los hechos de violencia en el municipio, evidenciable a partir de la información estadística que reporta el mismo sistema (SIPOD), al igual que la información de fuentes periodistas de medios locales.

3.1.3.- Lo cierto es, que a partir del análisis de diferentes fuentes, durante los años 2003 y 2010, se presentaron hechos de violencia atribuidos a diferentes actores armados que generaron desplazamientos, abandonos y/o despojos de tierras en la zona; de acuerdo a la información obtenida a partir de las jornadas comunitaria y de cartografía social con habitantes de la zona, identificamos que grupos como el frente Bolcheviques del Líbano del ELN operaba en el municipio del Líbano, al igual que el frente Tulio Varón de las FARC. Además, el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia del ELN, se asentó también en esta zona; específicamente la facción José Rojas, que quedó al mando de alias Gonzalo (1985), con participación creciente en la realización de secuestros en municipios del norte del departamento¹³.

3.1.4.- Mírese, por ejemplo, que, de acuerdo con la información suministrada por habitantes del corregimiento de Santa Teresa, la presencia de grupos armados en el territorio continuo después del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2003, "en todo ese tiempo estuvieron por ahí, como unos cinco años, entonces a uno le daba miedo volver a la finca". "Las FARC y el ELN patrullaban la zona, esto era de ellos." En el corregimiento de Santa Teresa las FARC hacía presencia en las veredas la Frisolera, el Billar, el Retiro, Santa Teresa y la Guaira; por otra parte, el ELN se ubicaba en las veredas el Suspiro, Zaragoza, la Aurora y el Jardín, "el ELN estaba por ahí abajo, por los lados del Suspiro, desde ahí a veces se enfrentaban con los otros que estaban acá arriba en Santa Teresa". Estos grupos hicieron presencia constante en la zona hasta el año 2008, generando temor en los habitantes de estas veredas, "se vivía zozobra". Más reciente se puede decir, que en el año 2012 el ELN hizo presencia en 16 departamentos del territorio colombiano, entre los que se destaca indubitablemente al Tolima con presencia del frente Bolcheviquec, y la tasa promedio de los tres últimos años

¹³ Ver el informe de contexto de violencia anexo anotación Virtual No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 59**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00135-00

fue del 32.7 homicidios por cada cien mil habitantes, siendo la del municipio del Líbano equivalente para el 2013 a 31.7 homicidios, en el 2012 a 26.7, en el 2011 a 24.2, lo que evidenció un crecimiento preocupante en la cifra de estos delitos, y posterior al 2013, tuvo un aumento en la modalidad de sicariato."¹⁴

3.2.- En el municipio del Líbano, diferentes manifestaciones de violencia evidencian la presencia de grupos armados ilegales durante este periodo, tales como: "En los meses de octubre y diciembre de 2012 y febrero de 2013, fueron secuestrados tres comerciantes del sector de Santa Teresa por parte de personas que manifestaron pertenecer a grupos ilegales. Los presuntos responsables de estos hechos fueron capturados por miembros de la Fuerza Pública. En mayo de 2013 fue hurtado un camión con una remesa que iba dirigido a uno de los negocios más conocido del corregimiento de Santa Teresa cuyo propietario ha sido víctima permanente de amenazas y de extorsiones. En el mes de septiembre de 2013 fue distribuido un panfleto en el municipio del Líbano en el que se anunciaba una supuesta acción de 'limpieza social' de jóvenes consumidores, ladrones, expendedores de vicio y otros firmado por un grupo autodenominado "la raspa".

3.3.- El 14 de marzo de 2014, un grupo de hombres armados dejó un panfleto en una panadería de la vereda Colón del municipio de Santa Isabel, que limita con el corregimiento de Santa Teresa por el río la Yuca, en el que se anuncia 'la hora de la cuenta de cobro' a los auxiliares de la guerrilla, los ladrones, expendedores de sustancias alucinógenas, comerciantes y agricultores de la zona que pagan extorsión a la guerrilla. En ese panfleto se mencionan los territorios del Suspiro, Corozo, Diamante, Colón, América, San Fernando, Guaira y Frisolera y en cada uno de ellos se nombra un grupo de personas a quienes instan a abandonar el territorio de manera inmediata. Asimismo, se señala que los comerciantes y agricultores deben pagar ahora las extorsiones a este nuevo grupo, sin definir su denominación."

3.4.- Del mismo modo, el accionar de los grupos armados en la zona continua durante el 2015, tal como nos muestra la captura del tercer cabecilla de los bolcheviques del Líbano. "En un operativo desarrollado por miembros de la Fuerza de Tarea Zeús del Ejército, la Sipol y el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía del departamento del Tolima, en el municipio de Funza Cundinamarca, fue capturado Henry Pineda Castro conocido con el alias de "Pipi Zorro" quien es el tercer cabecilla del grupo de la guerrilla de los Bolcheviques del ELN del Líbano, que delinque en el norte del Tolima. Según la investigación adelantada por las autoridades, Pineda, integrante del reducto de los Bolcheviques del ELN del Líbano, llevaba nueve años en el grupo al margen de la ley y era el encargado de amenazar, extorsionar, desplazar a la comunidad en las poblaciones de Líbano, Murillo y Casabianca en el norte tolimense. Además, se le responsabiliza de atentados terroristas contra la Fuerza Pública, que se han realizado en Bogotá, así como de extorsionar a prestigiosos empresarios en la capital del país y varios municipios de Cundinamarca. Alias "Pipi Zorro", quedo a disposición de la Fiscalía como responsable de los delitos de rebelión y extorsión."¹⁵

3.5.- Por último, vemos como en 2016 fue desarticulado el Frente de Guerra Central Darío de Jesús Calle Correa del ELN, que estaría operando en el Norte del Tolima, principalmente en Líbano con la captura de tres de sus principales miembros, la entrega de otras tres personas y la incautación

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Caracol Radio (2015, 28 de marzo). Alias "Pipi zorro" es señalado de cometer atentados terroristas en el Tolima y la capital del país. Recuperado el 23 de mayo de 2016. Disponible en: http://caracol.com.co/radio/2015/03/28/bogota/1427561160_695474.html



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 59**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00135-00

de armamento de guerra. “Según las autoridades, 50 personas fueron llevadas a recibir entrenamiento armado en Arauca, por el grupo ilegal, de los que a 23 se les ordenó regresar para reactivar el grupo insurgente Los Bolcheviques, que en enero inició su actuar delictivo en la región, avisando que empezaría a cobrar para mantener la seguridad en la zona. Al parecer las condiciones del Norte del Tolima hicieron que 16 personas regresaran a Arauca, pero tres más se entregaron a las autoridades para brindar información de suma importancia, por lo tanto, en trabajo conjunto del Ejército, el CTI de la Fiscalía, el Gaula y la Fuerza Aérea Colombiana, comenzó al seguimiento que logró dar tres duros golpes en Ibagué y Líbano. Una de las capturas se produjo en la vereda El Retiro, de Villarrestrepo, zona rural de Ibagué, donde se identificó a Miguel Ángel Tegria, alias ‘Pomare’ o ‘Indio’. Luego en la vereda La Marina, de Líbano, fueron aprehendidos Alexander Amezquita Herrera, alias ‘Chispiado’, y Ozny Jafej Lozano Rodríguez, alias ‘Tumba Aviones’. Según las autoridades el principal líder del Frente estaba en Villarrestrepo, pero logró escapar, por lo tanto, se informó que se dará una recompensa de hasta \$30 millones a quienes brinden información que dé con el paradero de Hernán Jaramillo Orozco, alias ‘Guadalupe’. Durante el operativo se incautó tres armas de fuego, 58 cartuchos de municiones de varios calibres, tres estopines eléctricos y tres granadas de fragmentación, además documentación con logos del ELN y recibos de pagos al parecer de extorsiones que venían adelantando en la región.”¹⁶

3.6.- Así, observamos que hasta el año 2016, se siguen presentando hechos de violencia asociados a grupos armados que tienen su accionar en el departamento del Tolima, reflejado a partir de las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de Líbano, las diferentes capturas de cabecillas de estos grupos y sus acciones en el municipio; hechos que generaron casos de abandono y/o despojo de tierras en la zona, éxodo de la que hizo parte el Sr. solicitante PEDRO PABLO ZAMBRANO OCAMPO, como consecuencia de las amenazas y ultrajes recibidos por miembros presuntamente de la guerrilla, en razón a que su yerno pertenecía a las FFMM. Los ultrajes y maltratos se realizaron en dos oportunidades siendo la primera la más gravosa, cuando “un grupo como de la guerrilla llegaron al predio pegándole e intimidándolo para que diera información de donde se encontraba su yerno, al que una vez encontraron también lo agredieron y amordazaron junto con toda la familia que se encontraba en ese momento en el predio, ordenándoles que debían de abandonar el inmueble o por el contrario sus vidas corrían riesgo.

3.6.1.- Detalladamente, dijo en declaración rendida que: ““(…) abandono la finca en el 2016, porque llegaron una gente armada y los amarraron y les dijeron que no salieran de ahí o si no los iban a matar. Que ellos eran parte del grupo... de la Guerrilla, era Guerrilla, estaban con botas de esas de caucho larga, con pistola 9 milímetros, camisa normal y pantalón camuflado, (...) ese día había llegado el esposo de una hija, que es militar y entonces en la casita que (...) ellos llegaron (...) y, cuando estaban echando un frijol, entró a la casa cuando un señor ahí parado, de una vez le puso una pistola de frente, (...) y le mete una patada (sic), se cayó al suelo y de una vez le puso una pistola en la cabeza(...), estaban buscando al esposo de su hija, tenían a su esposa y a su hijo, a su suegro amarrados, se llevaron a mi hijo pequeño, le pegaron un cachazo al militar esposo de mi hija, porque él

¹⁶ El Nuevo Día (2016, 16 de mayo). Dan duro golpe al Frente de Guerra Central del ELN en Norte del Tolima. Recuperado el 25 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/actualidad/judicial/287365-dan-duro-golpe-al-frente-de-guerra-central-del-elnen-norte-del-tolima#sthash.1tOEjOVZ.dpuf>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 59**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00135-00

abrió la casa. (...) afirmo que lo amarraron lo golpearon, y después de eso nunca ha podido volver a la casa (...)"¹⁷

3.6.2.- La anterior afirmación, es ratificada por los testimonios de los señores Milton Molina Valero, y Dagoberto Vásquez. **El primero afirma:** "hasta la presente, que yo sé, que por ahí le llegaron a la finca de él, a la casa, no se sabe quién, y lo aporrearón y que tenía que irse, entonces él dejó la finca sola durante un poco de tiempo. Esa era una finca buena y productiva, y al quedar sola se enastrojó. (...) él, cuando eso, tenía trabajadores y vivía en la finca, porque tiene dos casas, en una casa vivía la hija y él en la otra casa que él construyó (...) ese predio duró abandonado un tiempo, yo estaba donde vivo ahorita, al otro lado del río, en la casa de Guillermo Hernández, y don Pedro me dijo que me fuera para la casa de él a cuidarle para que no lo robaran, pero solo duré cuatro meses ahí. Dijo también en su atestación que el solicitante no vive allá, pero ahora poco es que volvió a destapar los cafetales y a renovarlos. Le ha tocado muy duro ahora." **El segundo:** siguiendo la misma línea, dijo que a la casa del solicitante llegaron unas personas lo amarraron y lo aporrearón"

3.6.3.- Del mismo modo, la señora Aurora Toro Rodríguez, compañera del solicitante, expuso en audiencia celebrada ante este recinto, que "explotaban el predio cultivando café, y, plátano principalmente como base del sustento del núcleo familiar, pero empiezan a ver gente en la zona, guerrilla, al punto que hubo enfrentamiento entre el ejército y ellos, y mataron a un jefe guerrillero conocido como "Mauricio". Que en ese tiempo su hija se ennovio con un militar con quien posteriormente se casó, de lo cual se dio cuenta el grupo guerrillero; y, el día que llegaron a la casa les dijeron re iban a sacar por haber permitido que la hija se hubiese casado con un militar.- (...) Los hechos en sí, ocurrieron cuando estaban en la casa y, el 22 de enero de 2016 su hijo que estaba trabajando en Bogotá en una empresa, llegó a la casa junto con el esposo de su hija, es decir el militar, y al día siguiente llegó la guerrilla a las 10pm, fueron ocho hombres armados y vestidos de guerrilleros, los amenazaron, sacaron a su hijo menor de 10 años, también a su yerno, a todos los amarraron, y tanto a su yerno como a su esposo los aporrearón, y les dijeron que se fuera. Por lo que, optó por irse a Bogotá, pero su esposo insistió en regresar, lo que hicieron a las dos semanas, pero lo volvieron aporrear y le iban a cortar una oreja y al niño menor, le decían que si querían ver como colgaban a su mamá".¹⁸

3.7.- Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al verse obligados a abandonar su predio.

¹⁷ Ver declaración del 16 de marzo de 2017: "y yo nunca he podido volver a entrar a esa casa ¿Y ese muchacho, el esposo de su hija él estaba de permiso? Si estaba de permiso ¿Su hija vivía con ustedes? Ella vivía con nosotros ¿Y él había ido entonces a visitarlos? Si él se fue a pasar vacaciones allá a la casa, entonces por eso a raíz de eso, por eso nos pasó eso ¿Y ya cuando vuelven a los 15 días, usted dice esto es serio, yo me voy ¿Si Recuerda en qué mes del 2016 sucede eso? ¿Eso fue en enero Empezando el año? Si señora eso fue empezando el año y nos fuimos yo ubiqué mi esposa en Bogotá y después de estar allá, nos vinimos a vivir acá al Líbano y no pues he andado bien no ha vuelto a decir nada y yo últimamente he vuelto a ir a la finca a mirarla ¿Cuando usted se va hace más o menos bueno un año ya larguito, qué pasó con la finca, con quien la dejó que hizo usted con la finca? La finca o sea, yo conseguí un muchacho que yo por ejemplo, yo gano por otro lado y yo le doy para que él haga algo de trabajo allá en la finca, me coge por ahí pepas de café y yo le pago ¿Y la casa, se quedó sola? Si la casa duró un poco de tiempo sola y entonces ya le dije a alguien que cuidara la casa ¿Pero su merced no le paga ni nada? Si señora yo le pago, por ejemplo: si él me coge una recogida de café entonces le reconozco el trabajo ¿Le paga por el trabajo que realiza en la finca? Si señora y la otra casita del otro lado si permanece sola ¿Esa es de su hermano? No en la casa de este lado era que vivía, allá mi hija y en la de este lado vivía yo, pero entonces el hermano mío, la casa mía es la casa de la finca. ¿Esa es la que está sola? Si señora ¿Y el muchacho entonces él va y recoge el café y su merced volvió a invertir en este año que ha transcurrido? Yo últimamente he vuelto a ir a trabajar allá, por ejemplo, después que ya lo del acuerdo de paz yo he vuelto a ir, pero yo todos los días, si voy hoy, me vengo por la tarde ¿No se queda ahí? Nunca me quedo"

¹⁸ Ver anotaciones 91 y 92



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 59

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00135-00

Núcleo familiar al momento del abandono.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Pedro	Pablo	Zambrano		93285782	Titular	27/09/1958	Vivo
Aurora		Toro	Rodríguez	25288892 Popayán	Compañero/a permanente	12/05/1967	Vivo
Santiago		Zambrano	Toro	1104695429 Melgar	Hijo/a	05/10/2004	Vivo
Pedro	Leonardo	Zambrano	Toro	1104703705 Libano	Hijo/a	21/05/1991	Vivo
Luis	Hernando	Toro		2332936 Libano	Suegro	23/05/1927	Vivo

24

Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Aurora		Toro	Rodríguez	25288892 Popayán	Compañero/a permanente	12/05/1967	Vivo
Yeimy	Dadiana	Zambrano	Toro	1104706980 Libano	Hijo/a	29/12/1993	Vivo
Marianne		Espinosa	Zambrano	1189714814 Libano	Nieto/a	13/04/2012	Vivo
Santiago		Zambrano	Toro	1104695429 Melgar	Hijo/a	05/10/2004	Vivo
Juan	Carlos	Lozano	Vidal	1007396409 Libano	Yerno	05/09/1993	Vivo
Juana	Valentina	Lozano	Zambrano	1104712070 Libano	Nieto/a	12/04/2017	Vivo

4.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:

4.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrada la propiedad en cabeza del solicitante, puesto que a través de escritura pública No. 412 del 15 de mayo de 1999, de la Notaría Única del Libano, se llevó a cabo la transacción de partición voluntaria con el señor Dagoberto Vásquez, tal y como consta en folio de matrícula inmobiliaria 364-18527, Anotación No. 1, para quedar con su titularidad.

5.- Enfoque diferencial:

5.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 59**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00135-00

han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.3.- Para este caso en específico, es evidente que el solicitante y su núcleo familiar, personas humildes, campesinas, experimentaron el deplorable hecho de ver como la guerrilla de las FARC, los obligo salir de su predio, por hacer parte de su familia un miembro del ejercito que contrajo nupcias con su hijas, previo maltrato físico y moral, al amenazarlos, amarrarlos y golpearlos; atentado, que se dio en otra oportunidad, cuando a las dos semanas de haber abandonado el predio, decidieron regresar, y esta vez, con la amenaza de amputarle una oreja y de colgar a su compañera permanente, quedando incomunicado con su vivienda y medio económico de subsistencia, teniendo en cuenta que lo explotaba principalmente con cultivos de café y plátano, todo esto, por la ausencia del Estado en los sectores rurales. Por lo anterior, se hace evidente que el solicitante y su núcleo familiar, deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de su propiedad, con la plena atención del Estado, para reparar el daño causado por el conflicto armado

6.- Conclusiones:

6.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse que el solicitante ostenta la calidad de víctima junto con su núcleo familiar, además de su relación con el predio denominado "**La Esperanza**" identificado con Matricula Inmobiliaria 364-18527, No Catastral 73411000200030795000, con un área georreferenciada de 2 hectáreas con 4282 metros², ubicado en la vereda "Las Rocas" del Municipio de Líbano Tolima, de conformidad con la georreferenciación y levantamiento topográfico llevado a cabo por la Unidad, sin encontrarse ubicado en zona de riesgos que impidan ser habitado, no es otra la senda a tomar que ordenar su restitución, cuya diligencia de entrega material, se hará a favor del Sr. **PEDRO PABLO ZAMBRANO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.285.782, sin lugar a comisionar para su entrega, toda vez que, los declarantes afirmaron que el Solicitante, hace poco volvió a destapar los cafetales y a renovarlos, presumiéndose que lo tiene en su poder.

6.2.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD", pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72¹⁹ en concordancia con el 97²⁰ de la

¹⁹ "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²⁰ El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 59**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00135-00

ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

6.3.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, impuestos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a señor PEDRO PABLO ZAMBRANO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.285.782, y a su núcleo familiar conformado por su compañera AURORA TORO RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 25.288.892, sus hijos SANTIAGO ZAMBRANO TORO, identificado con la C.C. No. 1.1064695.429, PEDRO LEONARDO ZAMBRANO TORO, identificado con la C.C. No. 1.104.703.705. Por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO. - ORDENAR Restituir a los Señores PEDRO PABLO ZAMBRANO OCAMPO identificado con la C.C. No. 93.285.782 y a su compañera AURORA TORO RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 25.288.892, el predio denominado “**La Esperanza**” identificado con Matricula

autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 59**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00135-00

Inmobiliaria 364-18527, No Catastral 73411000200030795000, con un área georreferenciada de 2 hectáreas con 4282 metros², ubicado en la vereda "Las Rocas" del Municipio de Líbano Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
187672	1031847,445	891191,831	4° 53' 0,536" N	75° 3' 30,377" W
187673	1031805,781	891112,802	4° 52' 59,176" N	75° 3' 32,940" W
187674	1031785,788	891049,721	4° 52' 58,522" N	75° 3' 34,986" W
187675	1031772,961	891000,68	4° 52' 58,102" N	75° 3' 36,577" W
187676	1031743,71	890902,915	4° 52' 57,145" N	75° 3' 39,748" W
187677	1031810,26	890907,571	4° 52' 59,312" N	75° 3' 39,600" W
57	1031901,274	891158,207	4° 53' 2,286" N	75° 3' 31,471" W
58	1031886,492	891075,541	4° 53' 1,801" N	75° 3' 34,153" W
59	1031877,649	891022,732	4° 53' 1,511" N	75° 3' 35,866" W
60	1031868,811	890980,555	4° 53' 1,221" N	75° 3' 37,235" W
61	1031870,806	890963,481	4° 53' 1,285" N	75° 3' 37,789" W

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 61 en línea quebrada que pasa por los puntos 60,59 y 58 en dirección oriente, hasta llegar al punto 57, colindando con DAGOBERTO HERNANDEZ, con cerca de por medio en distancia de 197,805 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 57 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 187672 colindando con RIO RECIO, en distancia de 63,468 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 187672 en línea quebrada que pasa por los puntos 187673, 187674 y 187675 en dirección occidente hasta llegar al punto 187676, colindando con FERNANDO VELASQUEZ con lindero imaginario de por medio en distancia de 308,25 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 187676 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 187677 colindando con SARGENTO N.N. en distancia de 66,713 metros, continuando en dirección nororiente, en línea recta hasta el punto 61 colindando con EUSEBIO BOBADILLA, en distancia de 82,412 metros.

TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-18527**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho. Para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

CUARTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-18527**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 59**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00135-00

Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **73411000200030795000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SEXTO: Como quiera que el predio “**La Esperanza**” identificado con Matricula Inmobiliaria 364-18527, No Catastral 73411000200030795000, con un área georreferenciada de 2 hectáreas con 4282 metros², ubicado en la vereda “Las Rocas” del Municipio de Líbano Tolima, se encuentra en poder del solicitante, no se comisiona para su entrega, sin embargo, si así lo decidiera la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Tolima, podrá suscribir con el solicitante un acta de entrega, para dar inicio a la implementación de los beneficios establecidos en la ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima) Vereda “Las Rocas”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano Tolima.

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, **sean objeto de programas de condonación de cartera**, que podrán estar a cargo del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber al solicitante Sr. **PEDRO PABLO ZAMBRANO OCAMPO** identificado con la C.C. No. 93.285.782, que puede acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 59**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00135-00

financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Líbano Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante **PEDRO PABLO ZAMBRANO OCAMPO** identificado con la C.C. No. 93.285.782, y a los integrantes de su núcleo familiar, relacionados en el cuerpo de este fallo, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del municipio de Líbano Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Caquetá, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio “**La Esperanza**” identificado con Matricula Inmobiliaria 364-18527, No Catastral 73411000200030795000, con un área georreferenciada de 2 hectáreas con 4282 metros², ubicado en la vereda “Las Rocas” del Municipio de Líbano Tolima, a favor del aquí beneficiado Sr. **PEDRO PABLO ZAMBRANO OCAMPO** identificado con la C.C. No. 93.285.782

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a los solicitantes, previamente identificados, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 255 de 2019, **ORDENAR** al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, OTORGUE, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, a que tiene derecho la víctima solicitante **PEDRO PABLO ZAMBRANO OCAMPO** identificado con la C.C. No. 93.285.782, previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras, y verificación de los requisitos legales, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación de la Unidad, quien priorizará de manera inmediata; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Ministerio, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente con relación al predio objeto de restitución.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 59**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00135-00

DECIMO QUINTO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores **PEDRO PABLO ZAMBRANO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.285.782, y a su núcleo familiar conformado por su compañera Aurora Toro Rodríguez, identificada con la C.C. No. 25.288.892, sus hijos Santiago Zambrano Toro, identificado con la C.C. No. 1.1064695.429, Pedro Leonardo Zambrano Toro, identificado con la C.C. No. 1.104.703.705, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de este fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano Tolima y al Ministerio Público.

DECIMO OCTAVO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firma electrónica
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez